

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FUR 5105/2017/1U
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.732 ///n la ciudad de Ushuaia, a los 26 días del mes de abril de 2019, tiene lugar la
audiencia fijada para la lectura del veredicto dictado en la causa FCR 5165/2017/TO1
- Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:
s/INFRACCION LEY 23.737 constituyéndose el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con la integración unipersonal de
la Dra. Ana María D'Alessio y la asistencia del Dr. Christian Vergara Vago en carácter
de Secretario, junto a la Fiscal General "Ad Hoc" María Lía Hermida; el Defensor
Público Oficial Adolfo M. F. J. Muschietti asistiendo
y el Defensor Particular Lucas Sartori asistiendo a
de la
ciudad de Río Grande.
Tras el análisis de la prueba reunida, escuchadas las conclusiones de
las partes, y en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del Código
Procesal Penal de la Nación, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra de
Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,
FALLA:
I RECHAZAR la nulidad planteada por la Defensa de
(arts.123, 166,167 y 224 C.P.P.N; 18 CN y 11.2 C.A.D.H)
II CONDENAR a de las demás condiciones
personales obrantes en autos, como autor del delito de tenencia simple de
estupefacientes a la pena de 1 (UN) AÑO Y 6 (SEIS) MESES DE PRISIÓN, DE EFECTIVO
CUMPLIMIENTO, multa de \$225 (doscientos veinticinco pesos) y costas; (arts.530,
del C.P.P.N, 5, 27, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C. P. y 14 primera parte de la Ley

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA

23.737).





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: TORRES, DARIO FERNANDO Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

FCR 5165/2017/TO1

III.- REVOCAR la condicionalidad de la pena de 3 años de prisión en suspenso impuesta en los autos FCR 52019208/2011/TO1 caratulados otro s/ Infracción Ley 23.737" y UNIFICARLA con la pena aquí recaída en la de 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$ 225 (doscientos veinticinco pesos), accesorias legales y costas (arts.12, 29 inc.3; 27 primer párrafo y

IV.- CONDENAR a de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización a la pena de 4 (CUATRO) AÑOS DE PRISIÓN, multa de 70 UF, accesorias legales y costas (ley 27.302, arts. 403, 530, 531 y 533 del C.P.P.N; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P.; 5 inc. "c" de la Ley 23.737).

V.-- PROCEDER al decomiso del dinero secuestrado a arts. 23 C.P y 30 ley 23.737).

VI.- LIBRAR oficios al Sr. Cónsul de la República de Chile en esta ciudad y a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de informar la condena recaída sobre con la aclaración de que no se encuentra aún firme. (art. 29 Decreto 70/2017).

VII - DISPONER una vez firme la sentencia, la destrucción del estupefaciente secuestrado (arts. 30 ley 23.737).

VIII.- CONVOCAR a las partes para la lectura de los fundamentos de la sentencia el día 3 de mayo próximo, a las 15:00 horas en la sede del Tribunal.

Regístrese; comuníquese, publíquese y una vez firme la presente practíquese el cómputo conforme el art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación.

ANA MARIA D'ALESSIO JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

58 C. P).

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

CHRISTIAN VERGARA VAGO SECRETARIO DE CÁMARA En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 3 días del mes de mayo de 2019, en la Sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, la Sra. Juez de Cámara Dra. Ana María D'Alessio, con la actuación del Dr. Christian Vergara Vago en carácter de Secretario, da a conocer los fundamentos de la sentencia en la causa FCR 5165/2017/TO1 - Principal en Tribunal Oral TO01 -**IMPUTADO:** Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 del registro de este Tribunal, en relación a de la ciudad de Rio Grande y a de la ciudad de Río Grande. Intervienen en el proceso la Sra. Fiscal "ad hoc", la Dra. María Lía Hermida; asistiendo a el Defensor Particular Dr. Lucas Sartori el Defensor Público oficial el Dr. Adolfo F. J. Muschietti. I. Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 440/456 por el cual el Fiscal Federal de la ciudad de Rio Grande les asignó a los enjuiciados los siguientes HECHOS: a "el haber tenido en su poder el día 13 de julio del año 2.017 a las 01.50hs. en su domicilio de la calle de Río Grande, sustancia estupefaciente con fines de comercialización, consistente en sustancia vegetal verde parduzca repartida en envoltorios de 79 grs.; 398,80 grs. y dos con un peso total de 31 grs. las que conforme pericia Química nro. 266 arrojó positivo para cannabis sativa, obteniendo un total de 2123,84 dosis umbrales y sustancia pulvurulenta blanquecina distribuida en un envoltorio con un peso total de un 1 gr., un envoltorio de cero coma nueve (0,9) grs.; y 1,2 grs. con resultado positivo para

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 clorhidrato de cocaína con un total de 0,92 dosis umbrales y 13 semillas que pertenecen a la especie vegetal cannabis sativa y 8 plantines que arrojaron resultado positivo para cannabis sativa, las que fueron colocadas en una indore con su correspondiente sistema de conexión". Dicha conducta quedó subsumida en las que establece el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737".

el haber tenido en su poder el día 14 de julio de 2.017, con fines de comercialización sustancia estupefaciente del tipo clorhidrato de cocaína en veintidós (22) envoltorios, en el domicilio de la calle de Río Grande, la que conforme Pericia Química nro. 267 arrojó un total de 117,8 dosis umbrales. El Ministerio Público Fiscal sostuvo que la responsabilidad del nombrado condice con lo estipulado en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737.

II. La causa tuvo su inicio el día 27 de abril de 2.017, como consecuencia de una llamada anónima al abonado de emergencias 101, de la Policía Provincial, mediante la cual se informó de una serie de circunstancias en el domicilio de la calle de la ciudad de Rio Grande compatibles con la comercialización de drogas.

Por tal motivo, se puso en conocimiento de los hechos denunciados al Fiscal Federal Dr. Marcelo Rapaport y al Juzgado Federal de Rio Grande y se iniciaron investigaciones sobre el domicilio denunciado. (fs. 1/2).

Conforme quedó documentado en la Nota Judicial nro. 39/17, de la investigación realizada se pudo determinar que en el domicilio denunciado residiría

Posteriormente el Juez Federal delegó la instrucción al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 CPPN (fs. 19).

Con el análisis de la información colectada, conforme reflejan las Notas nro. 39/17, 50/17, 58/17, y 65/17, se pudo determinar que recibía visitas en su domicilio que llamaron la atención de la prevención, y que mantuvo encuentros con (fs. 42/53). Es por esto que el Ministerio

Público Fiscal dispuso investigar también a

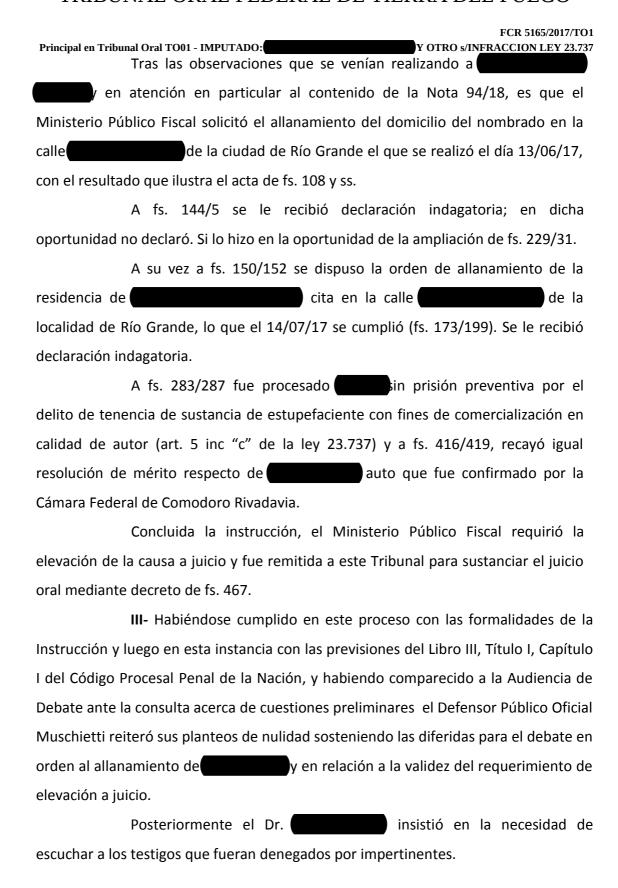
Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO



Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBLINAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL ELIECO

INIDOMAL ORAL PEDERAL DE TIERRA DEL POEGO
FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 Sustanciados los planteos con la representante del Ministerio Público
Fiscal, merecieron la respuesta del Tribunal que documenta en acta. Se mantuvo el
diferimiento de la nulidad del allanamiento de la vivienda de
rechazaron los demás planteos.
Posteriormente se les recibió declaración indagatoria a los imputados,
quienes hicieron uso del derecho a negarse a declarar con la incorporación de los
actos cumplidos en la instrucción conforme art. 378 del CPP.
Una vez finalizada la etapa de prueba, con la declaración de los
testigos
y la incorporación de la prueba
documental reseñada en el acta; fue concedida la palabra a la Sra. Fiscal "Ad-Hoc",
quien luego de exponer sus fundamentos y realizar un análisis de las pruebas
producidas en el debate, consideró probados los hechos de la forma en que había
sido descripta en el requerimiento de elevación a juicio y les atribuyó a cada uno de
los imputados el haber tenido en sus respectivos domicilios sustancia estupefaciente
bajo las condiciones de tiempo y lugar allí descriptas, por lo que sostuvo que la
tenencia de los estupefacientes tenía como finalidad la comercialización (art. 5 inc. c)
de la Ley 23.737) y en la que ambos imputados son autores.
Solicitó para la imposición de una pena de
cuatros años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, multa de 70
unidades fijas (Res. 123 MS en función de la ley 27.302); y para
la pena de cinco años de prisión, accesorias legales, costas y multa de 85
unidades fijas y costas.
A su turno Dr. Adolfo M. F. J. Muschietti en su alegato a favor de su
asistido agregó que el allanamiento del domicilio de su asistido fue
dispuesto por el juez federal sin la anuencia ni impulso Fiscal, lo que equiparó a un
desistimiento de la acción por parte de este funcionario. Reiteró la nulidad del auto
que dispuso el allanamiento por no satisfacer las exigencias del art. 123 del C.P.P.N. y

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 haber asumido el juez el rol fiscal. Extendió la nulidad a todos los actos que son consecuencia de dicho allanamiento y pidió la absolución de su asistido por no haberse podido acreditar el suceso que se le endilga. Sobre el fondo, criticó la valoración probatoria sobre la que la Fiscalía construyó la acusación. Sostuvo la hipótesis de que salía de su domicilio a proveerse de sustancias para su consumo personal, como lo dijera en su indagatoria y se determinara en los exámenes médicos. Que nada contradice que los 22 envoltorios de estupefacientes estuvieran destinados a su consumo personal. Propició que la tenencia endilgada, tenía una finalidad de consumo por lo que la calificación del hecho atribuido se encuentra bajo las previsiones del art. 14 2da parte de la Ley 23.737, y en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Arriola" requirió la absolución de su asistido y como su consecuencia, la restitución del dinero secuestrado, los aparatos de telefonía y demás elementos.

Posteriormente el Dressa Pública, en cuanto a la errónea valoración probatoria realizada por la Fiscalía, para sustentar la calificación legal contenida en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Sostuvo que los hechos endilgados a su asistido encuadran en la figura del art. 14, segunda parte de la ley 23.737, y por la aplicación de la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Arriola", deberá resolverse en favor de su absolución. Subsidiariamente dijo que el hecho debe enmarcarse en la figura del art. 14 primera parte de la ley 23.737 y solicitó que la pena no se aleje del mínimo previsto, la que por aplicación de los art. 26 y 27 del C.P. deberá ser dejada en suspenso. Finalmente formuló reservas recursivas ante un fallo contrario al interés de la parte.

La Fiscalía respecto los planteos de nulidad, expuso que la oportunidad de allanamiento decidida por el juez en oposición al momento propiciado por la Fiscalía, no implica un desistimiento de la acción como lo propone la defensa, ni altera la independencia del ministerio público fiscal ni sus funciones; sostuvo la

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA



#32667054#232347877#20190506105532974



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

	FCR 5165/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:	Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737
validez del auto que dispuso el allanamiento de la viv	rienda de en la
valoración probatoria realizada al momento de su alegat	0.

Finalizada la intervención del Ministerio Público la Presidencia tuvo por cumplidos los alegatos.

Seguidamente fueron convocados los enjuiciados, en los términos del art. 393 del C.P.P.N, quienes no hicieron uso de la palabra, dándose por cerrado el debate, pasando la causa a análisis y se emitió el veredicto el pasado 26 de abril del 2019, cuyos fundamentos, en virtud de lo dispuesto por los arts. 396, 398, 399 y 400 del C.P.P.N a continuación se consignan.

IV.- Respecto de la nulidad planteada por la Defensa Pública Oficial

Como cuestión preliminar, el Sr. Defensor Público Oficial, reprodujo los planteos de nulidad formulados por vía incidental y cuya resolución fue diferida para luego de recibir la prueba durante el debate. Los planteos fueron sostenidos en el alegato final.

Las sucesivas intervenciones del Sr. Defensor, se orientaron a descalificar la validez de la orden que dispuso el allanamiento, requisa y secuestro en el domicilio de (fs. 150/152), de las medidas practicadas en consecuencia, documentadas a fs. 176/179, la de todos los actos derivados de ellas. El vicio alegado en cada oportunidad fue la falta de motivación de esa decisión en los términos exigidos por el art. 123 del C.P.P.N. Consideró que las circunstancias contenidas en las notas informativas confeccionadas por la prevención, y en las que la decisión jurisdiccional se apoya, no han sido corroboradas en la causa, ni se han justificado en los testimonios recibidos durante el debate, los que a su entender no lograron demostrar la hipótesis de que su defendido fuera el proveedor/abastecedor de sustancia estupefaciente comercializada por

Consideró que las observaciones fueron direccionadas en contra de su asistido, y son producto de fabulaciones ya que desde la distancia donde el personal policial manifestó hacer las observaciones, no podían obtener precisiones sobre las

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 características de los objetos intercambiados. En su alegato introdujo como cuestión novedosa que el allanamiento cuestionado fue dispuesto por el juez federal sin la anuencia ni impulso Fiscal, lo que equiparó a un desistimiento de la acción por parte de la acusación. De igual modo, y sin introducir nuevos elementos, reiteró el planteo contra la validez del requerimiento de elevación a juicio que ya fuera rechazado por via incidental, y argumentó en favor de la nulidad de la declaración indagatoria de su asistido (fs. 409 último renglón) en relación a la enunciación del hecho que allí se le impusiera, sosteniendo que esa imputación no es congruente con el requerimiento de elevación a juicio.

Los planteos fueron sustanciados con el Ministerio Público Fiscal, quien en cada intervención propició su rechazo, por encontrar fundada la orden de allanamiento de fs. 150/152, ya que las circunstancias que lo motivaron fueron detalladamente explicadas en el auto que los dispuso. Al momento de formular su acusación valoró la suficiencia de los testimonios brindados por los preventores en el debate, en relación a las circunstancias que se volcaron en las notas preventivas y que dieron sustento a esa decisión. Descartó la existencia de vicios en el requerimiento de elevación a juicio el que consideró ajustado a las disposiciones del art. 347 CPPN., y el cual superó diversos controles jurisdiccionales, uno en la instrucción; otro a instancias del art. 354 y uno más al decidir la Presidencia su validez al resolver en el incidente de nulidad.

Así las cosas, la cuestión a resolver ahora en razón de su diferimiento resulta la validez de la orden de allanamiento del domicilio de

En ese sentido, de los testimonios que se escucharon durante el debate, los funcionarios de la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de Rio Grande, declararon de qué modo se originó la pesquisa, la que originalmente estuvo orientada al coimputado Que de los contactos de este último con observados en más de una ocasión, en la via publica, por breves instantes y con intercambio de elementos, surgió la sospecha sobre la persona del último y se realizaron entonces observaciones que permitieron establecer que se movilizaba con

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737
su vehículo y que hacia contacto con otras personas con conductas de similar naturaleza a aquella advertida en relación a

Las observaciones sobre éste, numerosas a esa altura, permitieron también de manera razonable que los reiterados contactos con resultaran de interés, puesto que se iba configurando un mayor grado de convicción acerca del contenido de la denuncia anónima y aquel que se contactaba con él, y no una vez sino varias, válidamente podía ser motivo de interés para los observadores. De esa manera parece haber razonado el Sr. Fiscal cuando a fs. 54 y luego de recibir la nota preventiva 65/17, dispuso la realización de las tareas de "observación e investigación" sobre este imputado.

De ahí surgieron las Notas 68/17 y 82/17 en las que se documentaron los movimientos y contactos que el imputado mantuvo reiterando el "modus operandi" ya detectado por la prevención. Estas notas ratificadas en el debate por los funcionarios que en ellas intervinieron, son las que tuvo en consideración el magistrado. No encuentro que su decisión careciera del fundamento que exige la disposición del art. 123 CPP y en especial el art. 18 de la CN.

En cuanto a la hipótesis de si era o no abastecedor de se trató sino de una impresión precaria debido a la altura de la investigación en la que se estaba. No aparece como antojadiza ni irrazonable, sino ajustada a los principios de la lógica y sentido común, y fundamentalmente acorde a cuanto hasta ese momento se tenía.

Respecto de la supuesta posición del Ministerio Público Fiscal y que habría importado un desistimiento de la acción que se traduciría según el defensor, en la imposibilidad del magistrado para actuar, debo decir en primer lugar que lejos de eso, la crítica formulada por la Fiscalía a fs. 138 tuvo que ver, tan sólo con la oportunidad. Sostuvo que era de alguna manera tardía y que la intromisión en el domicilio de debió haber ocurrido junto con la de Por ende no era una negativa que se vinculara con los requisitos que imponen los arts. 18 de la CN; 11.2 CADH y 224 del CPP, sino con aspectos de estrategia y mejor resultado.

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 Por otra parte, la decisión de allanar y la evaluación de su fundamento, resulta facultad del juez de la causa; y si bien una sana tramitación de los procesos supone cierta coordinación entre el Ministerio Público Fiscal y aquél, no modifica esta idea de mejor funcionamiento, el reparto constitucional de las funciones.

Y eso ha sido lo que expresamente sostuvo el Fiscal en su dictamen de fs. 138 al argumentar que "considero que será una decisión exclusiva y excluyente del Tribunal la disposición o no sobre la orden de allanamiento ahora requerida".

Por último, no cabe admitir una suerte de desistimiento de la acción de carácter tácito, puesto que, en razón de la responsabilidad funcional que importa para el Fiscal, ésta debe ser expresa y fundada (art. 5 y 69 del CPP; 29 de la anterior del 24946 y art. 90 CPPF). De ello deriva que la posición de la defensa carezca de asidero como para resultar admitida en términos de invalidez.

En otro orden, las manifestaciones vinculadas a diferencias en la hipótesis de cuál era la estricta actividad de actividad de la tramitación de la causa, no pueden aceptarse como causales de nulidad en tanto no se vea comprometido el principio de congruencia. Desde ese lugar, la detentación del material por su parte y en las condiciones en que ahora se tienen por probadas, formó parte desde un inicio del contenido material del reproche, manteniéndose a lo largo de la indagatoria, del procesamiento, requerimiento y sentencia.

En razón de lo expuesto habrán de rechazarse las nulidades formuladas por el Sr. Defensor Público de (art. 5; 123; 166; 167; 224 CPP y 18 CN y 11.2 CADH)

V.- Materialidad probada; calificación legal y participación de los

Como resultado de la prueba producida durante la audiencia de debate, tengo por probado que tenía en su poder el día 13 de julio de 2017 en su domicilio de calle Irigoyen nro. 843 de la ciudad de Río Grande, sustancia vegetal verde parduzca repartida en un envoltorio de 70,07 grs.; otro de

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA

imputados:





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

392,41 grs., uno con 13,17 grs. y un último con 13,57 grs. de cannabis sativa, equivalentes a un total de 2123,84 dosis umbrales; y sustancia pulvurulenta blanquecina distribuida en un envoltorio con un peso aproximado total de un 1 gr., un envoltorio de 0,9 grs.; y otro de 1,2 grs. con resultado positivo para clorhidrato de cocaína. En cuanto a las dosis la pericia sostiene que se trataría de 0,92 dosis umbrales considerando las muestras en sus pesos netos. Y 13 semillas que pertenecen a la especie vegetal cannabis sativa y 8 plantines que arrojaron resultado positivo para cannabis sativa, las que fueron colocadas en una indoor. Todo ello con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), junto con tres balanzas y dinero en efectivo (\$7000).

Asimismo que el día 14 de julio de 2017 al momento de practicarse el allanamiento en su domicilio de la calle de la ciudad de Río Grande, tenía en su poder 117,8 dosis de cocaína fraccionada en 22 envoltorios pequeños de un peso aproximado de 0.70 grs. cada uno y un peso total de 16,08 gramos, de los que se descartó al advertir la presencia policial.

En relación a conducta que se le atribuye surge de la efectiva presencia del material en su domicilio al tiempo de ingresar la comitiva policial ese día, tal como quedó documentada en el acta de fs. 108 y ss, y cuyo contenido no fue en modo alguno desvirtuado durante el juicio. Por el contrario los testigos Maximiliano H. Bobeda; David Villegas; Marco Darío González; Javier Arenas Triviño; Carlos Alberto Di Como; Alan Patricio Muller y el testigo civil Agustín Adenoche, ratificaron su contenido y describieron suficientemente, lo que encontraron, las condiciones en que se desarrolló la revisación del inmueble y los antecedentes de las tareas que precedieron el ingreso en la morada. Estas últimas fueron descriptas de modo coherente y los movimientos percibidos resultaban un indicio acerca de las actividades de comercio que allí tenían lugar y que constituyen a la luz de la hallado, el marco que perite establecer la finalidad de esa tenencia.

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 Suman al cuadro probatorio el panel fotográfico de fs. 119/132. Y el croquis de fs. 139 que permite establecer que los que entraban al domicilio de lo hacían de modo diferenciado de otras viviendas del predio. Sobre esto último se explayó el testigo Villegas.

Es que en la denuncia anónima (fs. 1/2), quien llamó manifestó que "he visto cosas raras en una casa, ... me parece que venden droga, porque van y vienen, entran y salen, parece un quiosco...varios van y vienen...no sé de autos pero me parece algo raro y... porque entran y salen, mucha gente , demasiada...".

Esos movimientos hasta ahí sólo señalados y sin mayor valor que el de incitar la labor policial, fueron luego ratificados por las observaciones, puestos fijos y seguimientos que describieron los funcionarios de la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de la ciudad de Rio Grande, primero en las Notas Preventivas y luego en sus testimoniales frente al Tribunal.

Así, la prevención advirtió y reflejó en la Nota 9/17 agregada por lectura al debate, que durante las 17 y 21 hrs del día 27 de abril de 2017, visitaron el domicilio de la casa nro. 1 un total de 8 personas de distintos sexos; haciéndolo tanto a pie como en vehículos particulares ; señalando que estas visitas rondaron entre los 30 y los 120 segundos, es decir que la persona que permaneció en el interior de vivienda, no tardo más de 2 minutos en retirarse (fs. 10). Con fecha 28 de abril de 2017 se observó que durante el período de dos horas y media, en ese domicilio lo concurrieron un total de 5 personas de distintos sexos con la misma modalidad anteriormente descripta (fs. 11). A fs. 13 luce otra observación con los mismos resultados, cuatro visitas breves en dos horas y media (fs. 13) el día 29 de abril de ese año.

Conforme avanzó la investigación y a raíz de las observaciones en su domicilio se siguieron describiendo situaciones en las que se presentaban personas allí y estos permanecían breves instantes e incluso en algún caso intercambiaban

objetos (Notas preventivas de fs. 26/27 /28 /38 /45 y vta.)

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 Las mismas fueron también ratificadas en términos generales por durante la audiencia de debate. Fue así que relató que realizó observaciones en la casa de vio gente llegar que no vivía en ese domicilio, se quedaba poco tiempo y se retiraban, actitudes que consideró propias de la actividad que investigaba. Contó que descartó que fueran amistades de los ocupantes del inmueble. Y finalmente dijo que realizó 6 ó 7 puestos fijos en el sitio. Contó que estuvo en el allanamiento del domicilio de y recordó que en el lugar se localizó medio kilo de marihuana, la cocaína de la requisa personal, más de una balanza con resultado positivo para marihuana, y el incipiente sitio para cultivo en la habitación de la hija. Por su parte Inspector con desempeño en la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de Rio Grande, manifestó que fue el Secretario de la investigación; que ésta se inició en abril de 2017 por una denuncia anónima y comenzaron a observar el domicilio indicado. Que establecieron que era el ocupante. Que tenía una rutina pero se empezaron a ver vistas continuas. Vivía en la parte frontal y las personas que llegaban golpeaban el portón de adelante. Aclaró que las conclusiones se obtenían a partir de la información acumulada de la tarea de los diferentes observadores. también personal de Narcocriminalidad de Rio Grande, habló de las reiteradas y breves visitas que recibía en su vivienda. Que duraban 30 segundos, dijo. Hizo una clara descripción sobre lo que entendió serian momentos de abastecimiento y desabastecimiento de sustancia ya que dedujo esto en función de contactos con terceras personas y el movimiento que se daba en su casa. Recordó que el domicilio de se secuestraron durante la requisa 3 envoltorios de papel doblado con cocaína y marihuana. También en el allanamiento recuerda 3 balanzas con vestigios, dinero, semillas.

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

Así las cosas, las sospechas que aquellas observaciones despertaron, adquirieron certeza con el resultado del allanamiento de su domicilio que documentó el acta de fs. 108/111 en el que se secuestró estupefaciente, el que según la Pericia Química de fs. 271/282 y su ampliación de fs. 333/347 se trataba efectivamente de cannabis sativa obteniéndose de la misma un total de 2123,84 dosis umbrales. La cocaína resultó una cantidad que la torna irrelevante, puesto que no alcanza ni una dosis umbral. Se advirtió también un precario cultivo domiciliario de marihuana, al

Las tres balanzas que tenía ahí mismo, sometidas a análisis químico, que verificó la presencia de marihuana en ellas (acta de fs. 108 a fs. 109 vta.), lo que permite también construir aquella tenencia del material prohibido y que su finalidad era la venta, puesto que de otra manera era innecesario el pesaje.

A su vez, la pericia informática de fs. 233/268 practicada sobre el teléfono celular de ilustra sobre los fines que perseguía al detentar esa sustancia. Es así que a fs. 260 y vta existen dos diálogos del nombrado a través de Facebook messenger en los que en el primero estaría ofreciendo sustancia a una persona y en el segundo un contacto se la estaría solicitando. Así y a modo de ilustración se las transcribe.

Comunicación 2, del 12 de junio

"

Amigo pintaron un par de CD

MD: Joya acuanto

A 1.500 amigo

que asigno la misma finalidad que el restante material.

MD : Ok joya

Comunicación 3, de los días 22 de junio y 8 de julio

"...

NI : Amigo sale eso

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

Si amigo pero lo tiene 1600 los 23 el chabón justo esta acá

conmigo el loco

NI: Andaba buscando un cd amigo

NI: voy en un rato me lo guardas del rico es

NI: Dale ya le digo q me lo deje es seguro q pasas así no quedo colgado

y si te pega amigo.

NI: Voy

Ok dale amigo te lo guardo

..."

Concluyo así con relación a la calificación legal respecto de la conducta a él atribuida, del mismo modo que lo hiciera la acusación.

El que tenía una cantidad importante de material; se han verificados contactos constantes con terceras personas; las comunicaciones que se conocen tienen ese sentido comercial, y las balanza efectivamente usadas para fraccionar no frecen dudas de que se trató de una tenencia con fines de comercialización.

En relación a en la faz objetiva he de valorar el contenido del acta incorporada por lectura de fs. 176/79 en la que se establece que el día del allanamiento fue interceptado al llegar a su domicilio en el vehículo que ya había sido identificado por la prevención, y fue detenido con la intervención de

En cuanto a la cantidad y calidad de la sustancia, la Pericia Química nro. 267 de fs. 348/358 determinó que se trataba de 117,8 dosis de cocaína.

Valoro también el testimonio del personal policial. Así mencionó que el día del allanamiento de la calle se aguardaba la

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737 y que éste en ese momento se descartó de 2 huevos Kinder que llegada de contenían bochitas de cocaína. Los Inspectores de Narcocriminalidad y Delitos Federales también describieron los elementos secuestrados a los pormenores de su detención y descarte. No abrigo dudas acerca de la efectiva detentación de los elementos en ese momento por parte de Es que más allá del expreso reconocimiento de al declarar en indagatoria (fs. 409/10 incorporadas al debate), produjo un relato coherente y claro al narrar lo ocurrido al momento del descarte. Así, dijo que arribaron con la orden de allanamiento al domicilio; que se encontraba cerrado, por lo que lo esperaron, lo interceptaron frente al domicilio y se dio a la fuga empujándolo. Se le dio la voz de alto policía, y generó la maniobra de descarte de los recipientes plásticos. Que efectuó un disparo a un sector descampado para que cese con la maniobra de fuga, con el resultado esperado. Aclaró el testigo que participó del allanamiento, en el que ratificó que se localizaron varios elementos contenedores dentro de la vivienda como los que tiró en el exterior. Su relato coincide con lo descripto en el acta de allanamiento de fs. 176, recordando con precisión suficiente las condiciones en que estaban envueltos. Coincide la descripción de dos adminículos plásticos de "huevito Kinder" de los cuales uno era oscuro, producto de estar envuelto con cinta, y otro claro según surge del acta. Respecto de la calificación legal de la conducta atribuida a debo disentir con el criterio de la acusación. Es que no logro construir en

No dejo de advertir que se trata de un número relativamente importante de envoltorios con cocaína que tenía en su poder el día en que fue detenido. Sin embargo las observaciones sobre su persona y movimientos ocurrieron

necesario grado de certeza de esta instancia de sentencia respecto de la finalidad de

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA

comercio de la sustancia.





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

por un periodo breve, como consecuencia de la investigación que tenía como protagonista a Que sus contactos con terceros aparecen confusos y escasos en número.

Es que la disposición para que fueran realizadas tareas de observación

sobre la persona de ocurrió el 12 de junio de 2017 (fs. 54) y el allanamiento tuvo lugar tan solo un mes después.

Pero básicamente, que nada había en su vivienda que hable con fuerza de convicción suficiente sobre actividades de venta, fraccionamiento, redistribución, clientes, etc.

Esto me lleva por aplicación del art. 3 del CPP que prevé resolver en favor del enjuiciado en caso de duda, a calificar su actividad dentro del art. 14 primera parte de la ley 23.737.

En cuanto al **grado de participación**, cada uno debe responder por su personal hecho atribuido. Si bien la prevención trabajó la hipótesis de una operación coordinada y de provisión de uno al otro, eso no quedó probado de manera acabada luego de llevar adelante el juicio, ni resultó la hipótesis que trabajó la acusación final en un prolijo alegato. Así las cosas le corresponde asumir tanto como autores conforme sus respectivas imputaciones, de conformidad con el art. 45 del C.P. Es que, realizaron personalmente su actividad; la quisieron realizar y dominaron el suceso.

VI.- Determinación de la pena:

La Fiscal tras analizar las pautas de mensuración de pena de los arts.

40 y 41 del CP requirió para la imposición de una sanción de cuatros años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas; multa de 70 unidades fijas (Res. 123 MS en función de la ley 27.302). Para la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas; multa de 85 unidades

fijas y costas.

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737
Bajo tales parámetros, sobre la base de los hechos y la tipicidad
atribuida a cada uno de ellos, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares
considero razonable imponer a la pena de 4 cuatro años de prisión,
multa de 70 UF, accesorias legales y costas; y a
año y 6 seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, multa de \$225 y costas; la
revocatoria de la condicionalidad de la pena de 3 años de prisión en suspenso en los
autos FRC 52019208/2011/TO1 de este Tribunal y la unificación de las mismas en la
de 4 (cuatro) años de prisión por aplicación de lo previsto en los arts. 27 y 58 del CP.
En relación a valoro, en función de lo que establecen los
arts. 40 y 41 del CP, como atenuantes el tipo de sustancia y su relativa cantidad, lo
que se refleja en el grado de afectación al bien jurídico; la falta de antecedentes
penales, que tiene solamente estudios primarios completos y que conforme el
estudio médico de fs. 33 de su LIP resulta ser consumidor. Como agravante que tenía
un trabajo estable que le permitía ganarse el sustento de manera lícita.
Respecto de valoro negativamente que al momento de
producirse el hecho se encontraba bajo el régimen de condicionalidad, debiendo
sujetarse a reglas de conducta en la causa mencionada del Registro de este Tribunal;
por lo que en este caso es reiterante; hago valer también la calidad y cantidad de
sustancia que tenía; y como atenuante que es consumidor conforme lo expresado a
fs. 10 de su LIP.
Conforme el art. 58 CP corresponde la unificación de esta pena con la
de 3 años de prisión en suspenso impuesta por este Tribunal en la causa FRC
52019208/2011/TO1 en la pena única de 4 años de prisión, multa de \$225,

accesorias legales y costas.

Descarto el sistema aritmético de acumulación. Rigen los arts. 55 y 58

VII Costas:

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CHRISTIAN VERGARA VAGO, SECRETARIO DE CÁMARA

del CP.

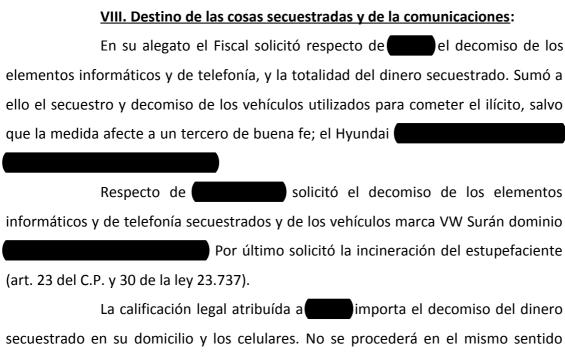




TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:

El resultado del proceso importará la imposición de las costas, las que estarán a cargo de los condenados y por las que responderán solidariamente (art. 29 inc. 3 del CP, arts. 530, 531 y 535 CPPN).



La calificación legal atribuída a importa el decomiso del dinero secuestrado en su domicilio y los celulares. No se procederá en el mismo sentido respecto del secuestro y decomiso de los vehículos detallados ni los elementos de informática, toda vez que no han quedado en la reconstrucción final del suceso vinculados al modus operandi.

En el caso de la calificación legal atribuida no implica el decomiso de los elementos secuestrados en tanto no se han vinculado con la forma de operar ni con la tenencia atribuida, ni se ha establecido una actividad comercial que importe haberse enriquecido ilícitamente, por lo que se procederá a la devolución del dinero y no se dispondrán decomisos.

Finalmente requirió la incineración del estupefaciente (art. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737).

Hasta que el fallo adquiera firmeza, se mantendrán reservadas las muestras testigos de estupefacientes, oportunidad en la que se procederá a su

destrucción. (art. 30 de la Ley 23.737).

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA



#32667054#232347877#20190506105532974



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TIERRA DEL FUEGO

FCR 5165/2017/TO1
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO:
Y OTRO s/INFRACCION LEY 23.737

IX <u>Comunicaciones a la Dirección Nacional de Migraciones y al</u> Consulado de la República de Chile.

En el caso de dada su condición de extranjero se cumplirá con cuanto por ley corresponda (Decreto Nacional 70/2017) y se comunicará al Sr. Cónsul de la República de Chile con siento en esta ciudad para la eventual asistencia si fuera necesaria.

X Cómputo de la pena:

Adquirida la firmeza del fallo, deberá realizarse en cómputo de pena y fijar fecha de vencimiento (art. 493 del C.P.P.N).

Con los fundamentos expuestos y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 396, 400, 401 y 403 del CPPN, se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 26 de abril pasado y que tuviera como base los argumentos aquí expuestos.

ANA MARIA D'ALESSIO JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CHRISTIAN VERGARA VAGO SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 26/04/2019 Alta en sistema: 06/05/2019

Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CÁMARA



#32667054#232347877#20190506105532974